



Poder Judicial de la Nación

# CCAS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

15000002399375



TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL, SITO EN Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

### FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: UNIDAD DE ACTUACIÓN NRO. 5 ANTE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
Domicilio: 50000003473  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	53744/2006					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 3 - REBELDE: RIPOLL , CARLOS JAVIER s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, de diciembre de 2015.

Fdo.: NAHUEL PERLINGER, Director de Oficina Judicial

En .....de.....de 2015, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 53744/2006/TO2/3/CNC1

**Reg. n° 760/2015**

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de diciembre del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los señores jueces Luis Fernando Niño, Daniel Morin y Eugenio Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa CCC 53744/2006/TO2/3/CNC1, caratulada “RIPOLL, Carlos Javier s/ incidente de prescripción de la acción penal”, de la que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal N° 13, mediante resolución del 2 de junio de 2015, rechazó el pedido de prescripción de la acción penal petitionado por la defensa (fs. 5).

**II.** Contra ese pronunciamiento, Leonardo Brond, Defensor *ad hoc* de la Defensoría Pública Oficial n° 7 ante los tribunales orales en lo criminal de esta ciudad, interpuso recurso de casación (fs. 6/11), que fue concedido (fs. 12).

**III.** Con fecha 12 de agosto del corriente año, se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara, cuyos integrantes decidieron otorgarle al recurso el trámite previsto en el art. 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

**IV.** El 18 de noviembre pasado se celebró la audiencia prevista por el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, a la que compareció el señor defensor oficial Ricardo Richiello.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

## **Y CONSIDERANDO:**

### **El juez Luis Niño dijo:**

**I.** Para resolver en el sentido indicado el *a quo* sostuvo que, sin perjuicio de que no cabe duda acerca de que entre el llamado a prestar declaración indagatoria formulado en autos y el requerimiento de elevación a juicio interpuesto por parte del Fiscal de grado transcurrió –con holgura– el plazo máximo de tiempo previsto para declarar prescripta la acción penal, de conformidad al tipo penal de lesiones graves por el que se encuentra imputado Ripoll, lo cierto es que conforme lo dispuesto en el art. 67, inc. a) del digesto ritual, la comisión de un nuevo delito, perpetrado el 5 de enero de 2013 y por el que medió la sentencia firme el 6 de marzo de 2015, interrumpe el curso de la prescripción.

**II.** La parte recurrente encauzó sus agravios por vía de ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, alegando arbitrariedad y errónea aplicación de los arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 67 parr. 4°, inc. a), CP, al tiempo que criticó los fundamentos dados en la resolución puesta en crisis. En esa tarea, argumentó sobre la violación al principio *pro homine* y la indebida dilación de la decisión, con mella en el principio a ser juzgado en un plazo razonable y a la afectación de la presunción de inocencia de la que goza su asistido.

Concretamente, indicó que la acción penal por el delito que se investiga en autos prescribió al finalizar el plazo contemplado como pena máxima para el delito que se reprocha a Ripoll en función de



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 53744/2006/TO2/3/CNC1

que, para que la comisión de un nuevo delito obre como causal de interrupción de la prescripción es necesario que tanto el hecho como la condena firme que así lo declare se sitúen temporalmente dentro del plazo de la prescripción. Por lo que, es claro, concluyó, que ha transcurrido el plazo al que alude el art. 62 del digesto sustantivo el cual, en el *subexamine*, es de seis años y que la acción penal ha fenecido.

**III.** Considero que el agravio invocado por la defensa merece ser reconocido habida cuenta de que la cuestión traída a conocimiento resulta ser *mutatis mutandi* la misma que la sustanciada en la causa n° 10530/2009, caratulada “González, Juan José y otro s/ robo” (rta. 2.7.2015, reg. 215/2015). En aquella oportunidad –adhiriendo al voto del distinguido colega, el juez Pablo Jantus– sostuve que “*la comisión de un nuevo delito [...] requiere la existencia de una sentencia firme que así lo declare durante el mismo período, ya que ese pronunciamiento es el único título jurídico válido para probar la comisión de un delito y resulta insuficiente a tal fin la existencia de un*

*proceso penal en trámite*”. En efecto, y sin perjuicio de que allí se discutía si la firmeza del fallo condenatorio fuera del plazo de observancia, respecto de un delito cometido en ese período temporal, resultaba óbice para extinguir la acción penal por aplicación del art. 76 ter del digesto sustantivo, lo cierto es que el nudo de la cuestión trasunta por respetar los lineamientos trazados por la Corte Suprema

de Justicia de la Nación en el fallo “Reggi” (Fallos: 322:717), omitidos por el *a quo* en el caso traído a discusión.

Resulta necesario poner de relieve que la extinción de la acción penal por prescripción es de orden público y se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente, por lo que debe ser declarada, aun de oficio, en cualquier estado de la causa, si se dan los presupuestos legales que imponen su declaración.

En función de esa regla general y en base a los parámetros del fallo del máximo tribunal nacional mencionado, considero que la correcta interpretación del art. 62 inc. 2° del Código Penal es la propiciada por el recurrente, en tanto desde el primer llamado a indagatoria –que data del 20 de abril de 2007–, hasta el requerimiento de elevación a juicio –fechado el 24 de abril de 2015–, transcurrió el máximo de duración de la pena de prisión posible a imponer para el delito por el cual fue acusado Carlos Javier Ripoll, es decir, seis años. Luego, corresponde subsanar la omisión del juez de grado, cifrada en no haber extinguido la acción penal al momento de haberse vencido el plazo en cuestión, pues para que la comisión de un nuevo delito obre como causal de interrupción de la prescripción de la acción resulta necesario que, no sólo el nuevo hecho delictivo se ubique dentro del máximo del plazo legal, sino que, además, se haya dictado una condena firme que haga cosa juzgada de tal ilícito.

En definitiva, entiendo que la interpretación que propongo es la más respetuosa, no sólo de la garantía fundamental de inocencia, sino también del derecho de igual raigambre a ser juzgado en un plazo razonable, por lo que propongo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, casar la resolución recurrida, declarar extinguida la acción penal y sobreseer a Carlos Javier Ripoll, de las demás condiciones personales obrantes en autos,



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 53744/2006/TO2/3/CNC1

con relación al hecho imputado en esta causa, sin costas en atención al resultado favorable al interés del recurrente al que se arriba (arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2º y 67 parr. 4º, inc. a) del Código Penal y 336 inciso 1º, 455, 456, 465 *bis*, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

### **Los jueces Eugenio Sarrabayrouse y Daniel Morin dijeron:**

Los parámetros de análisis desarrollados por el juez Luis Niño en el voto que precede se ajustan a lo decidido en el precedente de esta Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal en causa n° 500000146/2009 “Gramajo, Gastón y Ferreira, Emiliano s/ recurso de casación” (rta. 7.5.2015, reg. 61/2015), oportunidad en la que sostuvimos, con las particularidades del caso, que *“cuando el art. 76 ter, quinto párrafo, CP, hace referencia a “un nuevo delito”, para tener por acreditada dicha circunstancia, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca, y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión de juicio a prueba”*.

En virtud de tales consideraciones, adherimos a la solución propuesta por el colega preopinante.

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría,

### **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **CASAR** la resolución recurrida, **DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** y **SOBRESEER** a Carlos Javier RIPOLL, de las demás condiciones

personales obrantes en autos, con relación al hecho imputado en esta causa (arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2º y 67 parr. 4º, inc. a) del Código Penal y 336 inciso 1º, 455, 456, 465 *bis*, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo este proveído de atenta nota de envío.

Luis Niño  
-Juez de Cámara-

Eugenio Sarrabayrouse  
-Juez de Cámara-

Daniel Morin  
-Juez de Cámara-

Ante mí:

Paula Gorsd  
-Secretaria de Cámara-





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 53744/2006/TO2/3/CNC1

